



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ATLANTICO
DESPACHO TERRITORIAL

14803935

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Radicación:002EE2020740800100004700 del 22/07/2020
ID: 14803935
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: IPS SALUD PLENA

RESOLUCION No. 000258

Barranquilla, 16 FEB 2023

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio sus atribuciones legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 3455 de 2021, y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, previo a los siguientes

1. ANTECEDENTES.

1. Bajo el radicado No. 002EE2020740800100004700 del 22 de julio de 2020, se reporta Enfermedad Laboral por covid para el trabajador Wilman Antonio Polanco Coronado identificado con CC 72004566. (fl 1)
2. Visto el reporte, se expide Auto de Averiguación Preliminar No 839 del 28 de julio de 2020 por medio del cual se comisiona a la Dra. Mabel Calvo Pedrozo, inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que adelante las diligencias correspondientes y se oficia a IPS SALUD PLENA para que presente memorial sobre los hechos expuestos, además de aportar una serie de documentos. (fl 2)
3. A través del radicado 08SE2020740800100005043 del 05 de agosto de 2020, se comunica averiguación preliminar No. 839 del 28 de julio de 2020 a IPS SALUD PLENA, informando sobre la apertura de la averiguación preliminar, dándosele la oportunidad de presentar la documentación requerida en un término no mayor a 5 días. (fl 3-4)
4. En consecuencia, del requerimiento emitido, la entidad IPS SALUD PLENA envía respuesta al Ministerio del Trabajo a través del correo saludplenaipstlda@gmail.com el día 14 de agosto de 2020, aportando pruebas documentales. (fl 5-6- CD Anexo).

- 2. Registros asociados a adopción del protocolo de bioseguridad
- 3. Matriz peligros
- 4. Perfil de cargo
- 5. Programación de turnos
- 6. Evidencias controles administrativos y de ingeniería
- 7. Evidencias de procesos de deinfección de áreas y superficies
- 8. Programa de inducción
- 9. Evidencias Capacitaciones
- 10. Matriz EPP
- 11. Registros entrega EPP
- 12. Socialización protocolo de bioseguridad
- 13. Investigación
- 14. Profesiograma
- Remisión de Información ARL

Mabel Calvo Pedrozo

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

5. A través del radicado 08SE2020730800100005401 del 19 de agosto de 2020, se comunica a la entidad IPS SALUD PLENA requerimiento de ampliación de información. (fl 7)
6. El 01 de septiembre de 2022, la administradora de riesgos SURA notifica a este ministerio evento mortal por COVID del trabajador Wilman Polanco Coronado. (fl 8)
7. A través del radicado 08SE2022740800100013187 del 25 de octubre de 2022, se comunica a la entidad IPS SALUD PLENA requerimiento de ampliación de información. (fl 12-13).
8. El 31 de octubre de 2022 mediante el correo saludplenaipsltda@gmail.com la entidad presenta respuesta a requerimiento aportando la siguiente documentación (fl 14-19)
 - Ultimo contrato de trabajo
 - Contrato de operación entre salud Plena IPS y MIREC Barranquilla.
9. Por intermedio de Auto de trámite No. 002434 del 17 de noviembre de 2022, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. (fl 22-23)
10. Por medio de radicado 08SE2022740800100014108 del 17 de noviembre de 2022, se emite comunicación al investigado sobre mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio con Auto de trámite No. 002434 del 17 de noviembre de 2022, (fl 25)
11. El 19 de noviembre de 2022 con guía No RA399714438CO se surtió la comunicación del Auto de trámite No. 002434 del 17 de noviembre de 2022 (fl 26-27)
12. Que este despacho mediante Auto 2509 del 01 de diciembre de 2022, se formuló cargos a **I.P. S SALUD PLENA LTDA.**, identificada con Nit. 802.019.932 - 2, por la presunta violación de las normas en materia de Riesgos laborales: artículos 3 y 5 Resolución 2346 de 2007, artículo 2.2.4.1.7, artículo 2.2.4.6.8 numerales 6 y 8, Artículo 2.2.4.6.11, artículo 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015, artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 (fl 29-34).
13. El 23 de diciembre de 2022 se surtió la notificación por aviso de la decisión contenida en el auto 2509 del 01 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (fl 38-39), dado que no fue posible la notificación personal del representante legal de la Investigada al cabo de los 5 días del envío de la citación para tal efecto (fl 36-39)
14. La entidad **I.P.S SALUD PLENA LTDA.**, identificada con Nit. 802.019.932 - 2., no presenta los respectivos descargos.
15. A través del Auto 000186 del 31 de enero de 2023 emitido por la Dirección Territorial Atlántico, se ordenó correr traslado al Investigado, por el término de tres (3) días hábiles, para la presentación de los respectivos alegatos. (fl 40).
16. Mediante oficio con radicado 08SE2023750800100001160 del 01 de febrero de 2023, dirigido al Investigado, se corrió traslado para la presentación de los respectivos alegatos, no obstante, la entidad se rehusó a recibirlo. (fl 42-43).
17. La entidad **I.P.S SALUD PLENA LTDA.**, identificada con Nit. 802.019.932 - 2., no presenta los respectivos alegatos de conclusión.
18. La investigación se encuentra en estado de ser emitido el presente acto administrativo definitivo.

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto número 1280 del 13 de agosto de 2021, se formuló cargos a **-I.P. S SALUD PLENA LTDA., identificada con Nit. 802.019.932 - 2,** por la presunta violación de las normas en materia de Riesgos laborales: artículos 3 y 5 Resolución 2346 de 2007, artículo 2.2.4.1.7, artículo 2.2.4.6.8 numerales 6 y 8, Artículo 2.2.4.6.11, artículo 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015, artículo 21 del Decreto 1295 de 1994. (fl 29-34).

III. INIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

De acuerdo con las informaciones y documentos recibidos, el investigado tiene por razón social:

-I.P.S SALUD PLENA LTDA., identificada con Nit. 802.019.932 - 2, ubicada en: CR 21 No 45 E – 25 Municipio: Barranquilla - Atlántico Correo electrónico (No autoriza): saludplenaipsltda@gmail.com

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos probatorios de la presente investigación:

Pruebas documentales aportadas en respuesta a auto de averiguación preliminar No 839 del 28 de julio de 2020 a través del correo saludplenaipsltda@gmail.com el día 14 de agosto de 2020, (fl 5-6- CD Anexo).

- 2. Registros asociados a adopción del protocolo de bioseguridad
- 3. Matriz peligros
- 4. Perfil de cargo
- 5. Programación de turnos
- 6. Evidencias controles administrativos y de ingeniería
- 7. Evidencias de procesos de desinfección de áreas y superficies
- 8. Programa de inducción
- 9. Evidencias Capacitaciones
- 10. Matriz EPP
- 11. Registros entrega EPP
- 12. Socialización protocolo de bioseguridad
- 13. Investigación
- 14. Profesiograma
- Remisión de Información ARL

V. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo con los documentos recaudados en respuesta a los requerimientos efectuados a **I.P.S SALUD PLENA LTDA.,** identificada con Nit. 802.019.932 - 2, no se logra evidenciar la atención total de los lineamientos mínimos a implementar en promoción y prevención de la Seguridad y Salud en el trabajo en relación con el trabajador Wilman Antonio Polanco Coronado identificado con CC 72004566:

En cuanto a las evaluaciones médicas ocupacionales: Conforme a lo establecido en la Resolución 2346 de 2007, las evaluaciones médicas ocupacionales buscan determinar la aptitud del funcionario para desempeñar en forma eficiente las labores asignadas sin perjuicio de su salud o la de terceros y aportar la información necesaria para la elaboración de los diagnósticos de condiciones de salud de los funcionarios y el diseño de actividades de promoción la salud y prevención de la enfermedad, para lo cual " **I.P.S SALUD PLENA LTDA.,** " no acredita en respuesta dada a través del correo saludplenaipsltda@gmail.com el día 14 de agosto de 2020, los certificados médicos de aptitud ocupacional correspondiente a exámenes médicos de ingresos o periódicos para el trabajador Wilman Antonio Polanco Coronado identificado con CC 72004566 acorde a lo establecido en tabla de profesiogramas **I.P.S SALUD PLENA LTDA** (CD Anexo).

Es preciso anotar que las valoraciones ocupacionales permiten hacer evaluaciones completas y permite con los recursos adecuados la promoción de un entorno laboral sano y próspero. Tal como se encuentra

Carolina González

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

establecido en el Artículo 16 de la Resolución 312 de 2019 o en el Decreto 1072 de 2015, que establece que la vigilancia es indispensable para la planificación, ejecución y evaluación de los programas de seguridad y salud en el trabajo, el control de los trastornos y lesiones relacionadas con el trabajo y el ausentismo laboral por enfermedad, así como para la protección y promoción de la salud de los trabajadores y en el artículo 21 del decreto 1295 de 1994, en el que se establece como obligaciones del empleador: Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

En cuanto a la inducción en SST para el trabajador.

Por otra parte, con radicado 08SE2020740800100005043 del 05 de agosto de 2020, se solicitó a la entidad I.P.S SALUD PLENA LTDA aportara la siguiente documentación con relación al funcionario: Wilman Antonio Polanco Coronado identificado con CC 72004566

- Soportes de inducción en SST para el trabajador.
- Soportes de seguimiento/ evaluación de la inducción en SST.
- Reinducción al trabajador en las funciones asignadas posterior a las recomendaciones laborales.

Sin embargo, la entidad P.S SALUD PLENA LTDA aporta únicamente *Formato de Inducción y/o Reinducción Artemarmol Colombia*, en el cual no se identifica que efectivamente haya sido recibido por el trabajador Wilman Antonio Polanco Coronado identificado con CC 72004566, así como tampoco se evidencia la correspondiente inducción.

	CONSTANCIA DE INDUCCION Y REINDUCCION
---	--

NOMBRE: _____ CARGO: _____

INDUCCION REINDUCCION FECHA: _____

MOTIVO DE LA REINDUCCION: _____

RESPONSABLE	(Marque x)	TEMAS
_____ Coordinadora de SSTA FIRMA	<input type="checkbox"/>	Perfil de cargos, incluye responsabilidades del sistema de gestión SST
	<input type="checkbox"/>	Breve historia y Generalidades de la empresa
	<input type="checkbox"/>	Política SST
	<input type="checkbox"/>	Estructura organizacional
	<input type="checkbox"/>	Política prevención acoso laboral
	<input type="checkbox"/>	Política prevención consumo alcohol y drogas
	<input type="checkbox"/>	Aspectos generales y legales en SST
	<input type="checkbox"/>	Reglamento de Higiene y seguridad industrial
	<input type="checkbox"/>	Funcionamiento del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo
	<input type="checkbox"/>	Funcionamiento del comité de convivencia laboral
	<input type="checkbox"/>	Peligros de la actividad a ejecutar en el cargo y los controles establecidos
	<input type="checkbox"/>	Normas de seguridad para el desarrollo de la tarea
	<input type="checkbox"/>	Derechos y deberes del sistema general de riesgos laborales
	<input type="checkbox"/>	Plan de Emergencias
	<input type="checkbox"/>	Enfermedad laboral
	<input type="checkbox"/>	Accidente de trabajo e incidente
	<input type="checkbox"/>	Procedimientos para el desarrollo de la tarea
	<input type="checkbox"/>	Funciones y responsabilidades del cargo
<input type="checkbox"/>	Elementos de Protección Personal, Herramientas y Equipos (Uso y Mantenimiento)	

Yo, _____ identificado con C.C. No. _____ de _____ funcionario de la empresa desempeño el cargo de _____ declaro que he recibido por parte de los responsables de la empresa la Inducción correspondiente a la descripción de la Empresa y Sistema de Gestión de Seguridad y Salud En EL Trabajo, los cual he recibido, comprendido y me comprometo a cumplir.

 Firma del trabajador
 CC _____

Clara Gajardo

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"



NOMBRE: _____ CARGO: _____
 CEDULA: _____ FECHA: _____
 FIRMA: _____

1. Que es Seguridad y Salud en el Trabajo?
2. ¿Mencione una función del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo?
3. Menciones un acto y una condición insegura dentro de su labor diaria
4. Cuando un accidente se considera de trabajo.
5. Que hacer en caso de accidente de trabajo
6. Mencione por lo menos 1 directriz de la política de seguridad y salud en el trabajo

Con lo anterior se deriva en un presunto incumplimiento del ARTÍCULO 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta que *El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales y a su vez del ARTÍCULO 2.2.4.6.13. del Decreto 1072 de 2015 dado que El empleador debe conservar los registros y documentos que soportan el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de manera controlada, garantizando que sean legibles, fácilmente identificables y accesibles, protegidos contra daño, deterioro o pérdida, teniendo en cuenta además que Registros de las actividades de capacitación, formación y entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo deben ser conservados por un periodo mínimo de veinte (20) años, contados a partir del momento en que cese la relación laboral del trabajador con la empresa:*

En cuanto a la Gestión de los peligros y Riesgos:

Teniendo en cuenta la matriz de identificación de Peligros, Evaluación y Valoración de Riesgos aportada por la entidad investigada con fecha de actualización junio 2020, en la se evidencia la evaluación del correspondiente al factor de riesgo biológico por contagio de coronavirus (COVID-19) tomando como medidas de control administrativo *Mantenimiento a sistemas de ventilación, Reubicación a personal con comorbilidades, Aplicación de encuestas de comorbilidad Toma de temperatura y saturación;* sin embargo, en respuesta de la entidad aportada a través del correo saludplenaipsltda@gmail.com el día 14 de agosto de 2020, no se evidencia los soportes de implementación de dichas medidas, dado que la entidad únicamente aporta soporte de los mantenimientos a sistemas de ventilación.

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015 específicamente en lo que se establece en el artículo 2.2.4.6.8 que fija la obligación del empleador a garantizar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores y la gestión de los Peligros y Riesgos a través de disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y

Carolina Castro

PRIMERA COPIA

4x

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones, hecho que expone grave e inminentemente la seguridad, integridad y salud de los trabajadores. De igual forma en el artículo 2.2.4.6.33 del mismo Decreto se establece que cuando se evidencie que las medidas de prevención y protección relativas a los peligros y riesgos en Seguridad y Salud en el Trabajo son inadecuadas o pueden dejar de ser eficaces, estas deberán someterse a una evaluación y jerarquización prioritaria y sin demora por parte del empleador o contratante.

En cuanto al reporte de la enfermedad Laboral

Mediante memorando calendado del 18 de julio de 2020, la entidad reporta enfermedad laboral mortal del trabajador Wilman Antonio Polanco Coronado quien falleció el 11 de julio de 2020, No obstante dentro de los mecanismos de información internos de la Dirección Territorial Atlántico, la suscrita no encontró evidencia del reporte de las enfermedades diagnosticadas como laborales directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad laboral, tal como se encuentra establecido en el artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 de 2015, que indica: «**Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud**» (Negrilla fuera del texto).

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA

Mediante auto número 002509 del 01 de diciembre de 2022 (fl 29-34), se formuló cargo a la entidad I.P.S SALUD PLENA LTDA., identificada con Nit. 802.019.932 - 2, a fin de que presentara al Despacho, los respectivos descargos, omitiendo la sociedad investigada este recurso para su defensa.

Mediante Auto 000186 del 31 de enero de 2023 (fl 40), se corrió traslado por el término de tres (3) días al investigado, a fin de que presentara al Despacho, las alegaciones de conclusión, omitiendo la sociedad entidad I.P.S SALUD PLENA LTDA., identificada con Nit. 802.019.932 - 2, el presentar al Despacho los respectivos alegatos.

VII. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Como hechos probados y reconocidos a través de la actuación administrativa en sus diferentes etapas y las pruebas practicadas por el Despacho y las aportadas por el investigado, tenemos que la sociedad I.P.S SALUD PLENA LTDA., identificada con Nit. 802.019.932 - 2, no acreditó el cumplimiento de las siguientes disposiciones legales.

Entrenamiento e inducción en SST.

Decreto 1072 de 2015

ARTÍCULO 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo -SST, debe ser

S. Elena Caybes

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y la alta dirección de la empresa: con el fin de identificar las acciones de mejora.

PARÁGRAFO 2. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Control de documentación.

Decreto 1072 de 2015

ARTÍCULO 2.2.4.6.13. Conservación de los documentos. El empleador debe conservar los registros y documentos que soportan el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de manera controlada, **garantizando que sean legibles, fácilmente identificables y accesibles, protegidos contra daño, deterioro o pérdida.** El responsable del SG- SST tendrá acceso a todos los documentos y registros exceptuando el acceso a las historias clínicas ocupacionales de los trabajadores cuando no tenga perfil de médico especialista en seguridad y salud en el trabajo. La conservación puede hacerse de forma electrónica de conformidad con lo establecido en el presente capítulo siempre y cuando se garantice la preservación de la información.

Los siguientes documentos y registros deben ser conservados por un periodo mínimo de veinte (20) años, contados a partir del momento en que cese la relación laboral del trabajador con la empresa:

1. Los resultados de los perfiles epidemiológicos de salud de los trabajadores, así como los conceptos de los exámenes de ingreso, periódicos y de retiro de los trabajadores, en caso de que no cuente con los servicios de médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo;
2. Cuando la empresa cuente con médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo, los resultados de exámenes de ingreso, periódicos y de egreso, así como los resultados de los exámenes complementarios tales como paraclínicos, pruebas de monitoreo biológico, audiometrías, espirometrías, radiografías de tórax y en general, las que se realicen con el objeto de monitorear los efectos hacia la salud de la exposición a peligros y riesgos; cuya reserva y custodia está a cargo del médico correspondiente;
3. Resultados de mediciones y monitoreo a los ambientes de trabajo, como resultado de los programas de vigilancia y control de los peligros y riesgos en seguridad y salud en el trabajo;
4. Registros de las actividades de capacitación, formación y entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo y,
5. Registro del suministro de elementos y equipos de protección personal. Para los demás documentos y registros, el empleador deberá elaborar y cumplir con un sistema de archivo o retención documental, según aplique, acorde con la normatividad vigente y las políticas de la empresa.

Gestión de los peligros y Riesgos

– Decreto 1072 de 2015

Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1...
- 2...

Handwritten signature: Ana Clara G...
Handwritten initials: CG

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

3.

4...

5...

6. **Gestión de los Peligros y Riesgos:** Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.

7...

8. **Prevención y Promoción de Riesgos Laborales:** El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), de conformidad con la normatividad vigente.

– Decreto 1295 De 1994

ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales<1> correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
- c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

Evaluaciones medicas

Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.13.

Conservación de los documentos. El empleador debe conservar los registros y documentos que soportan el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de manera controlada, garantizando que sean legibles, fácilmente identificables y accesibles, protegidos contra daño, deterioro o pérdida. El responsable del SG-SST tendrá acceso a todos los documentos y registros exceptuando el acceso a las historias clínicas ocupacionales de los trabajadores cuando no tenga perfil de médico especialista en seguridad y salud en el trabajo. La conservación puede hacerse de forma electrónica de conformidad con lo establecido en el presente capítulo siempre y cuando se garantice la preservación de la información.

1. Los resultados de los perfiles epidemiológicos de salud de los trabajadores, así como los conceptos de los exámenes de ingreso, periódicos y de retiro de los trabajadores, en caso de que no cuente con los servicios de médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo;

2. Cuando la empresa cuente con médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo, los resultados de exámenes de ingreso, periódicos y de egreso, así como los resultados de los exámenes complementarios tales como paraclínicos, pruebas de monitoreo biológico, audiometrías, espirometrías, radiografías de tórax y en general, las que se realicen con el objeto de monitorear los efectos hacia la salud de la exposición a peligros y riesgos; cuya reserva y custodia está a cargo del médico correspondiente;

(...)

Resolución 2346 de 2007

Artículo 3. tipos de evaluaciones medicas ocupacionales. Las evaluaciones medicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso
2. **Evaluaciones medicas ocupacionales periódicas**
3. Evaluación médica posocupacional o de egreso

Esleena Cajibío

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio".

Artículo 5. EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES PERIÓDICAS. Las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas se clasifican en programadas y por cambio de ocupación.

A. Evaluaciones médicas periódicas programadas

Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador. Los criterios, métodos, procedimientos de las evaluaciones médicas y la correspondiente interpretación de resultados deberán estar previamente definidos y técnicamente justificados en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso.

Reporte de enfermedad Laboral

– Decreto 1072 de 2015

Artículo 2.2.4.1.7 Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud»

VIII. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En el caso que nos ocupa, al incumplir el Investigado, lo dispuesto en los artículos señalados en el acápite anterior, se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso el Despacho del Director Territorial del Atlántico, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez, multas las cuales serán graduadas de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en los artículos 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En concordancia, el referido numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas

3
Elena G. S. J.

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Cabe señalar que de acuerdo con el citado artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio a **sociedad I.P.S SALUD PLENA LTDA.**, identificada con Nit. 802.019.932 - 2, formulándose cargos, mediante auto 002509 del 01 de diciembre de 2022 (fl 29-34), por las presuntas violaciones arriba indicadas.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

En el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por esta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar al encartado, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 "**PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD:** De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P. C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que, si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento, sufren las consecuencias...".

Dicho lo anterior, las pruebas existentes y las conductas de la Investigada ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos, toda vez que, en las piezas documentales que aportó el investigado no aportó prueba sumaria alguna que indicara que se hubiera realizado gestión en los términos establecidos en la investigación de accidentes para el cierre del plan de acción derivada de esta

No obstante, este Despacho se limita a cuestionar únicamente el incumplimiento de la obligación que la ley le impuso al empleador investigado, quedando por fuera de órbita cualquier calificación jurídica de los resultados de las conductas objeto de sanción.

La ley 1562 de 2012, por medio de la cual se modifica el sistema general de riesgos laborales, indicó:

Adelina Goffin

ARTÍCULO 13. SANCIONES. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Graduación de la sanción

El artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, establece que las sanciones se graduarán atendiendo los criterios establecidos en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013, en cuanto resulten aplicables, así:

1. *Reincidencia en la Comisión de la Infracción.*

Atendiendo este criterio, no existe evidencia que la sociedad investigada, tuviese a cuestas investigaciones actuales por la violación a las normas por las cuales se le está investigando.

2. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

En la etapa de averiguación preliminar se permitió la acción investigadora a través del aporte de las pruebas documentales suministradas.

3. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

La organización encartada I.P.S SALUD PLENA LTDA., identificada con Nit. 802.019.932 - 2, no utilizó medios fraudulentos para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, dentro del expediente no se evidencia material probatorio que indique el aporte de documentos falsos o con información parcial.

4. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

La organización encartada I.P.S SALUD PLENA LTDA., identificada con Nit. 802.019.932 - 2,, omitió la presentación de descargos y alegatos de conclusión como recurso para su defensa.

5. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

La sociedad I.P.S SALUD PLENA LTDA., omitió la presentación de descargos y alegatos de conclusión como recurso para su defensa.

6. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

La vulneración de las normas está directamente relacionada con el evento fatal y resulta un hecho notorio que se presentó una gestión ineficaz de los peligros y riesgos e inobservancia de las normas en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

50
C. Clara G. S. H.

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

7. *La ausencia o deficiencia de actividades de promoción y prevención.*

La organización encartada I.P.S SALUD PLENA LTDA., omitió la presentación de pruebas documentales en relación con las conductas presuntamente vulneradas.

8. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

Atendiendo este criterio, se observa que no se ha constatado que el imputado haya obtenido un beneficio económico a su favor o para un tercero, por lo que la sanción inicialmente considerada deberá ser disminuida; dada que no se comprueba que la organización encartada, haya utilizado fraudulentamente los mecanismos para obtener un provecho económico.

9. *Proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.*

La sociedad investigada, posee activos totales equivalente a Diez mil setecientos noventa y cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos (\$10.794.334.696). Se trata de una mediana empresa en razón a la equivalencia a 254498,73 UVT.

10. *Incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales o Ministerio de Trabajo.*

No se evidencia prueba documental alguna sobre este tópico.

11. *Muerte del Trabajador*

La enfermedad laboral derivó en la muerte del trabajador.

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**"

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover éste Despacho dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste

Sofía Cayula

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

Despacho observar las reglas del artículo 2.2.4.11.5, en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada al tamaño de la empresa de acuerdo al número de sus trabajadores y a su número de activos totales.

Revisada la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, tenemos que, el Decreto 472 de 2015 en su artículo 5, hoy compilado en el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, fijó la escala de sanciones por violaciones a las disposiciones en materia de Riesgos Laborales, modificado por el artículo 21 del DECRETO 2642 DE 2022, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros.

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.”

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526, 26 a 26,313,02 UVT)
			Valor Multa en UVT		
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131, 57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13. 182, 82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526, 26	De 552, 57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2. 631, 30	De 1,341. 96 hasta 2.631,30	De 3,973. 26 hasta 10,525. 21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2, 657. 61 hasta 26.313, 01	De 10,551. 52 hasta 26.313,02

Atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción, teniendo en cuenta que la sociedad encartada aporta listado con 68 trabajadores activos, se trata de una mediana empresa y teniendo en cuenta que, en razón de los anteriores datos y lo contemplado en el Artículo 13, inciso 2° de la Ley 1562 de 2012, se establece que se le impondrá a la investigada sanción

Sofía Gálvez

Continuación del Resolución "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

equivalente a MULTA que oscila entre 3973.26 y 10525.21, se tiene que, la sanción a imponer al investigado por las violaciones de normas antes mencionadas, es equivalente a 5470.15 UVT.

En mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Sancionar a I.P.S SALUD PLENA LTDA., identificada con Nit. 802.019.932 - 2, ubicada en la CR 21 No 45 E – 25 Municipio: Barranquilla - Atlántico Correo electrónico (No autoriza): saludplenaipsltda@gmail.com acorde a los cargos imputados con MULTA de 5470.15 UVT equivalente a 200 SMLV o doscientos treinta y dos millones ochocientos mil pesos (\$ 232.000.000) con destino al FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011 del Ministerio del Trabajo y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2º La sanción impuesta deberá ser consignada dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta corriente exenta No. 309-01396-9 del Banco de BBVA, a nombre de la E. F. FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 375, identificada con el NIT. 860.525.148-5, con la indicación del número de resolución sancionatoria. Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida y se realizará el cobro de la misma.

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones:

I.P. S SALUD PLENA LTDA., identificada con Nit. 802.019.932 - 2, ubicada en: CR 21 No 45 E – 25 Municipio: Barranquilla - Atlántico Correo electrónico (No autoriza): saludplenaipsltda@gmail.com

ARTÍCULO 4º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el director territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgos Laborales de Ministerio de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los


CRUZ ELENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Directora Territorial Atlántico

Proyecto: Mabel C.
Revisó: Emily J.
Aprobó: Cruz G



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023750800100002025
 Fecha: 2023-02-24 08:50:10 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INSPECCION EN RIESGOS LABORALES
 Destinatario: IPS SALUD PLENA
 Anexos: 0 Folios: 1

 08SE2023750800100002025

Barranquilla, 24 de febrero de 2023

Señor
Representante Legal
IPS SALUD PLENA
Carrera 21 N° 45E -25
Barranquilla-Atlantico

Asunto: Procedimiento : Administrativo sancionatorio
 Querellante : OFICIOSO
 Querellado : IPS SALU PLENA
 Radicado : 4700 22-07-2020
 ID : 14803935



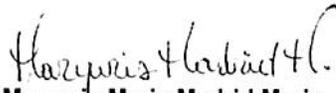
Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 000258 16-02-2023 "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio " sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm

Atentamente,


Maryuris Maria Madrid Marin
 Auxiliar Administrativa
 Elaboró: Maryuris M.
 Transcriptor: Maryuris M.

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
 desde teléfono fijo:**
 018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
 www.mintrabajo.gov.co



472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co
Mintic Red Mensajería Express

Destinatario

Nombre/Razón Social: **IPS SALUD PLENA**
Dirección: **CARRERA 21 No 45E - 25**
Ciudad: **BARRANQUILLA**
Departamento: **ATLANTICO**
Codigo postal: **080011006**
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: **MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA**
Dirección: **CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO**
Ciudad: **BARRANQUILLA**
Departamento: **ATLANTICO**
Codigo postal: **080020424**
Envío: **YG294076108CO**

8888
475

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Red Mensajería Express

POSTEXPRESS

Centro Operativo: **PO BARRANQUILLA**

Orden de servicio: **15934543**

Fecha pre-admisión: **27/02/2023 12:53:04**

Nombre/Razón Social: **MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA**
Dirección: **CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO**
Referencia: **NTC/CT/1830115228**

Ciudad: **BARRANQUILLA**

Teléfono(s): **399-4114**

Código Postal: **080020424**

Nombre/Razón Social: **IPS SALUD PLENA**

Departamento: **ATLANTICO**

Código Operativo: **8888555**

Dirección: **CARRERA 21 No 45E - 25**

Tel: **080011006**

Ciudad: **BARRANQUILLA**

Código Postal: **080011006**

Departamento: **ATLANTICO**

Código Operativo: **8888475**

Valores
Paso Fisico(gros):200
Paso Volumetrico(gros):
Paso Facturado(gros):200
Valor Declarado:50
Valor Flete:\$3.100
Costo de manejo:50
Valor Total:\$3.100 COP

Die Contable: **En proceso de recepción a pedido de la empresa**
Fecha de recepción: **29 Feb 2023**



El usuario debe conocer con claridad que las condiciones del servicio se encuentran publicadas en la página web: www.472.com.co o en el sitio de atención al cliente: www.472.com.co. Para mayor información consulte con el personal de atención al cliente en el punto de venta o en el sitio de atención al cliente: www.472.com.co

Causa Devoluciones:

RE Rechusado
 NE No existe
 NR No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada

C1 C2 Cerrado
 NI N2 No contactado
 FA Fabricado
 AP Afeitado
 CA Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: **12:50**

Fecha de entrega: **29 Feb 2023**

Distribuidor: **Flore Suarez D**

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: **29 Feb 2023**

Distribuidor: **Flore Suarez D**

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: **29 Feb 2023**

PO. BARRANQUILLA
NORTE

8888
585





PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, (7) días de marzo de 2023, siendo las 8: 00 AM

PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 000258 16-2.2023 a la entidad IPS SALUD PLENA En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como REHUSADO por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida IPS SALUD PLENA

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO	X	CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	7 de marzo del 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION N° 0000258 16-2.2023 "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio "
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Directora Territorial
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Director Territorial
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Reposición y Apelación
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
ADVERTENCIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (7) hojas (13) paginas

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 7-03-2023

MARYURIS MARÍA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 7-3-23 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION N° 0000258 16-2.2023 Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad IPS SALUD PLENA queda surtida por medio de la publicación del presente avisena la 14-3-23 de la fecha

En constancia

MARYURIS MARÍA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

